

AUTO N. 04547
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE- SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 04084 del 16 de octubre de 2019, requirió a los herederos de la señora TERESA SILVA DE TRIANA, en calidad de propietarios del predio del antiguo CHIRCAL TERESA SILVA, para que presenten el Plan de Restauración y Recuperación – PRR a ejecutar en el predio identificado con Chip Catastral AAA0008ZNLW, ubicado en la Calle 65 Sur No. 4B – 31 Interior 9 (Dirección actual) y El Volador Lote 28 La Fiscala (Dirección anterior), en la UPZ 60 Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes de la Localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá.

Que el Auto en cuestión fue notificado personalmente al señor ALBERTO TRIANA SILVA identificado con C.C. 80.381.919, a la señora CLAUDIA PATRICIA TRIANA SILVA identificada con C.C. 52.294.161, al señor GRATINIANO SILVA identificado con C.C. 19.169.029, el día 17 de febrero de 2020.

Que mediante radicado No. 2020EE52950 del 06 de marzo de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, comunicó a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el artículo 56 la Ley 133 de 2009.

Así mismo, y revisado el boletín legal de la Entidad, el mencionado Auto se encuentra debidamente publicado el día 17 de julio de 2020, dando aplicación al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, ejerciendo de sus facultades de seguimiento, control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá efectuó visita

técnica el 02 de octubre de 2020 al área afectada por antigua actividad extractiva de materiales de construcción del antiguo predio del Chircal Luciana Rodríguez, identificado con Chip Catastral AAA0008ZNLW afectado por actividad extractiva de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín, bentonitas y similares, ubicado en la UPZ 60 Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes, con el fin de dar cumplimiento al Artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 09748 del 26 de octubre de 2020**, en virtud del cual se estableció:

“(…) 4. CUMPLIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Verificación de cumplimiento de la Resolución No. 00759 del 24 de junio de 2004			
Artículo	Requerimiento	Estado	Observación
Primero	Ordenar el cierre definitivo de la explotación minera desarrollada en el Chircal Teresa Silva, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura oficial “El Volador” Lote 28 La Fiscala, con Cédula Catastral No. US R 11584 y Matricula Inmobiliaria No. 40226628, de propiedad de la señora Teresa Silva de Triana, identificada con la C.C. 20.938.156.	Cumple	En el predio identificado con chip catastral AAA0008ZNLW del Chircal Teresa Silva no se desarrollan actividades de extracción, beneficio y transformación de arcilla.
Verificación de cumplimiento del Auto No. 04084 del 16 de octubre de 2019 2019EE243685 – Proceso 4311906			
Primero	Requerir, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 11 de la	No cumple	El Auto No. 04084 del 16 de octubre de 2020, fue notificado personalmente
	Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a los HEREDEROS DE LA SEÑORA TERESA SILVA DE TRIANA , en calidad de propietarios del predio del antiguo CHIRCAL TERESA SILVA , para que presenten el Plan de Restauración y Recuperación – PRR a ejecutar en el predio identificado con Chip Catastral AAA0008ZNLW, ubicado en la Calle 65 Sur No. 4B – 31 Interior 9 (Dirección actual) y El Volador Lote 28 La Fiscala (Dirección anterior), en la UPZ 60 Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes de la Localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá. Parágrafo Primero. - El Plan de Restauración y Recuperación – PRR requerido en el artículo primero del presente auto, deberá ser presentado ante esta entidad, en un término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la notificación de este acto administrativo.		el día 17/02/2020 a la señora Claudia Patricia Triana Silva con C.C. 52.294.161 de Bogotá D.C. y a los señores Gratiniano Silva con C.C. No. 19.169.029 de Bogotá D.C. y Alberto Triana Silva con C.C. 80.381.919 de Bogotá D.C. en calidad de herederos de la señora Teresa Silva (Hijos). Dicho acto administrativo quedo ejecutoriado el 18/02/2020 – Radicado 2019EE243685. De acuerdo a lo ordenado en el Parágrafo Primero del Artículo del Auto No. 04084 del 16 de octubre de 2019, los propietarios del predio identificado con chip catastral AAA0008ZNLW del Chircal Teresa Silva, debieron de haber presentado el PRR.

(…)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.
Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Identificación del predio

Matricula Inmobiliaria	Código del Sector Catastral	Cédula Catastral	Área del predio (m2)	Dirección
Predio Identificado Con Chip Catastral AAA0008ZNLW				
050S40226628	002602 01 38 000 00000	US R 11584	4.052,6	Calle 65 Sur No. 4B-31 Interior 9 (Dirección oficial Principal) El Volador Lote 28 La Fiscalá (Dirección anterior)

Análisis jurídico

Que, con fundamento en la normativa ambiental antes destacada, resulta procedente en el presente caso dar inicio a la actuación administrativa sancionatoria, ante la evidencia técnica de una presunta infracción ambiental por el incumplimiento de las obligaciones emanadas del instrumento de control y manejo ambiental establecido por esta Autoridad y/o de la normativa ambiental aplicable y otras derivadas de la Autoridad Ambiental.

En tal sentido, de la valoración de orden factico y jurídico, es dable para la Secretaria Distrital de Ambiente, determinar que en efecto las circunstancias modales en que se generaron las conductas meritorias de calificación de infracción ambiental se encontraron las siguientes:

- El incumplimiento al requerimiento para la presentación El Plan de Restauración y Recuperación – PRR del área afectada por la actividad extractiva de materiales de construcción.

Ahora bien, frente al desarrollo de actividades mineras y relacionadas en áreas excluidas, se evidenció del análisis de la valoración técnica efectuada y contenida en el expediente SDA-08-2004-511, que en el predio **CHIRCAL TERESA SILVA**, no se encontró actividades de extracción, beneficio y transformación de arcilla, ni infraestructuras, equipos y maquinarias para realizar dichas labores. En el predio del Chircal Teresa Silva la antigua actividad de extracción de arcillas se desarrolló a cielo abierto en forma ascendente, lo que no permitió que se realice simultáneamente la reconfiguración morfológica, restauración y recuperación ambiental del área afectada.

Bajo ese contexto, la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la valoración técnica logró determinar la ocurrencia del hecho generador de la infracción ambiental que aquí se expone, puntualmente el **Concepto Técnico 09748 del 26 de octubre de 2020**, concluyó lo siguiente:

“(…)5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

5.1. El área afectada por la antigua actividad extractiva de arcilla del predio identificado con chip catastral AAA0008ZNLW del Chircal Teresa Silva se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 60 del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes de la Localidad de Usme,

por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto 190 del 22 de junio de 2.004 - POT de Bogotá D C).

5.2. *En el área del predio del Chircal Teresa Silva la actividad de extracción de arcilla se desarrolló sin título, permiso u otra autorización otorgada por la autoridad minera.*

5.3. *En la visita técnica de control ambiental realizada el 02 de octubre de 2020 al área del predio del Chircal Teresa Silva no se encontró actividades de extracción, beneficio y transformación de arcilla, ni equipos y maquinarias para realizar dichas labores.*

5.4. *La actividad extractiva de arcilla se desarrolló a cielo abierto en forma ascendente, lo que no permitió que se efectuara simultáneamente la reconformación morfológica, restauración y recuperación ambiental del área afectada.*

5.5. *En el área del predio del Chircal Teresa Silva afectado por la antigua actividad extractiva de arcilla, se apreciaron procesos de erosión hídricos concentrados tipo surcos y cárcavas, debido a la falta de medidas de manejo y control adecuado de las aguas superficiales que circulan en época de lluvia por el antiguo frente de extracción de arcillas sin cobertura vegetal; igualmente remoción en masa tipo caída de roca y flujo de detritus*

5.6. *La falta de reconformación morfológica del antiguo frente de extracción de arcilla y de cobertura vegetal con especies que faciliten su restauración y recuperación ambiental, están generando un impacto visual negativo en el sector del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes.*

5.7. *Según la información remitida por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER con radicado SDA 2018ER77007 – proceso 4047429 del 11 de abril de 2018 // radicado IDIGER 2018EE4660 del 10 de abril de 2018, respecto a la actualización del mapa No. 3. “Amenaza por Remoción en Masa” del Plan de Ordenamiento Territorial – Decreto 190 de 2004, el área donde se localiza el predio identificado con chip catastral AAA0008ZNLW del Chircal Teresa Silva tiene una calificación de Amenaza Media.*

5.8. *Se corroboró que las actividades extracción, beneficio y de transformación no se realizan desde hace varios años ni tampoco de recuperación ambiental. La pérdida de la cobertura vegetal y del suelo orgánico por las actividades de explotación de arcilla y los frentes de explotación se han venido cubriendo de vegetación que tiene un alto poder de regeneración y rebrote, características propias de especies invasoras. Por tal razón, se registra la presencia principalmente de especies tales como eucalipto, pasto kikuyo, retamo liso, acacias y algunas especies inductoras de leñosas.*

5.9. *En algunos perfiles con taludes inestables hacen presencia vegetación invasora y árboles que alcanzan gran altura en edad madura, situación que aumenta el riesgo de derrumbes o fuertes procesos erosivos.*

5.10. *En sitios específicos se han dispuesto inadecuadamente escombros y residuos domésticos, aumentando el impacto ambiental negativo, y esto dificulta las posibles labores de manejo ambiental y genera contaminación ambiental.*

5.11. La falta de manejo de los árboles exóticos y la falta de manejo ambiental, en particular de la cobertura vegetal para inducir procesos de recuperación ecológica, se evidencian en las condiciones de riesgo geotécnico, ausencia de manejo de las aguas superficiales, pérdida de la calidad y composición de la cobertura vegetal nativa, deterioro de la calidad visual y paisajística del área, en particular cuando hace parte del área circundante del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes.

5.12. El instrumento que debe ser presentado a la Secretaría Distrital de Ambiente debe incluir de manera detallada las actividades de manejo ambiental para el tratamiento silvicultural de los árboles que representan riesgo en taludes y zonas de antigua explotación, el manejo de aguas superficiales y subsuperficiales, recuperación del suelo orgánico y formulación de actividades de recuperación de la vegetación con criterios de restauración ecológica, conforme a las directrices establecidas por la Secretaría.

5.13. El Auto No. 04084 del del 16 de octubre de 2019, por el cual la Dirección de Control Ambiental requirió a los HEREDEROS DE LA SEÑORA TERESA SILVA DE TRIANA, en calidad de propietarios del predio del antiguo CHIRCAL TERESA SILVA, para que presenten el Plan de Restauración y Recuperación – PRR a ejecutar en el predio identificado con Chip Catastral AAA0008ZNLW, para que en el término de tres (03) meses calendarios, contados a partir de la notificación de este acto administrativo, presenten el Plan de Restauración y Recuperación – PRR; el cual fue notificado personalmente el día 17 de febrero de 2020 a la señora Claudia Patricia Triana Silva con C.C. 52.294.161 de Bogotá D.C, y a los señores Gratiniano Silva con C.C. No. 19.169.029 de Bogotá D.C. y Alberto Triana Silva con C.C. 80.381.919 de Bogotá D.C. Dicho acto administrativo quedo ejecutoriado el 18 de febrero de 2020 – Radicado 2019EE243685. A la fecha el solicitado instrumento administrativo de manejo y control ambiental no ha sido presentado por los propietarios del predio afectado por la antigua actividad extractiva de arcilla del Chircal Teresa Silva.

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar, en ejercicio de la facultad oficiosa, procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de los herederos de la señora TERESA SILVA DE TRIANA, en calidad de propietarios del predio del antiguo CHIRCAL TERESA SILVA, identificados como la señora **CLAUDIA PATRICIA TRIANA SILVA** con C.C. 52.294.161 de Bogotá D.C, el señor **GRATINIANO SILVA** con C.C. No. 19.169.029 de Bogotá D.C. y **ALBERTO TRIANA SILVA** con C.C. 80.381.919 de Bogotá D.C., predio con Chip Catastral AAA0008ZNLW y Matricula Inmobiliaria No. 050S40226628, afectado por actividad extractiva de actividad extractiva de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín, bentonitas y similares, ubicado en la UPZ 60 Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes, de la Calle 65 Sur No. 4B-31 Interior 9 (Dirección oficial – Principal) y El Volador Lote 28 La Fiscala (Dirección anterior), por los hechos anteriormente descritos y expuestos.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción

ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA TRIANA SILVA** con C.C. 52.294.161 de Bogotá D.C, el señor **GRATINIANO SILVA** con C.C. No. 19.169.029 de Bogotá D.C. y **ALBERTO TRIANA SILVA** con C.C. 80.381.919.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA TRIANA SILVA** con C.C. 52.294.161 de Bogotá D.C, el señor **GRATINIANO SILVA** con C.C. No. 19.169.029 de Bogotá D.C. y **ALBERTO TRIANA SILVA** con C.C. 80.381.919; de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

PARÁGRAFO. - Las personas naturales señaladas como presuntas infractoras en el artículo segundo del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la compulsas de copias de los siguientes documentos: Concepto Técnico No. 09748 del 26 de octubre de 2020 y el Auto 1499 del 03 de agosto de 2018 “Por el cual se requiere la presentación de un Plan de Restauración y Recuperación (PRR)”, con sus respectivos soportes de notificación.

PARAGRÁFO.- Incorporar los documentos relacionados en el expediente sancionatorio **SDA-08 SDA-08-2020-2192**.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **CLAUDIA PATRICIA TRIANA SILVA** con C.C. 52.294.161 de Bogotá D.C, el señor **GRATINIANO SILVA** con C.C. No. 19.169.029 de Bogotá D.C. y **ALBERTO TRIANA SILVA** con C.C. 80.381.919, en calidad de en calidad de propietarios del predio del antiguo CHIRCAL TERESA SILVA, identificado con Chip Catastral AAA0008ZNLW y Matricula Inmobiliaria No. 050S40226628, ubicado en la UPZ 60 Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes, en la Calle 65 Sur No. 4B-31 Interior 9 (Dirección oficial – Principal) y El Volador Lote 28 La Fiscala (Dirección anterior), por los hechos anteriormente descritos y expuestos; según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2020-2192** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de

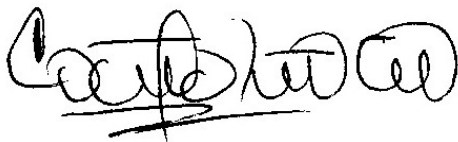
2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SÉXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de diciembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO	C.C: 1010167849	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201493 DE 2020	FECHA EJECUCION:	30/11/2020
-------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

LADY JOHANNA TORO RUBIO	C.C: 1010167849	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201493 DE 2020	FECHA EJECUCION:	01/12/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	01/12/2020
DANIEL MAURICIO BELTRAN PEDRAZA	C.C: 80350413	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201106 DE 2020	FECHA EJECUCION:	30/11/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/12/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Exp. SDA-08-2020-2192